



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210016200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Julian Estrada Guzman, Nelly Johanna More Bustillo	11/05/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Proceso Por Pago Total
08001315301120210021000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roralba Angulo Zuñiga	11/05/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Ilegalidad Auto Marzo 01 De 2022
08001315301120190025300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jacobo Amador Osorio, Acreedores Jacobo Gregorio De Jesus Amador Osorio	11/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro Inmuebles
08001315301120190020100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Promotora Kosmos S. A.	11/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220011100	Procesos Ejecutivos	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ana Cristina Maury Gonzalez	11/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220011100	Procesos Ejecutivos	Hernando Enrique Candama Pajaro	Ana Cristina Maury Gonzalez	11/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7925afc2-23f4-45a8-8a11-b93a44152929



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 12 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190021100	Procesos Verbales	Dario Rubistein Gary Jimenez	Emilce Sanchez Oviedo, Y Demas Personas Indeterminadas	11/05/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001315301120210004600	Procesos Verbales	Lucina Carrasquilla De La Torre	Lenis Sara Mercado Mercado, Arcenio Mercado Hernandez, Personas Indeterminadas I	11/05/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Ilegalidad Auto Feb-08-2022
08001315301120200020600	Procesos Verbales	Martha Torres De Aruachan Y Otros	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	11/05/2022	Auto Resuelve Excepciones - Auto Resuelve Excepcion Inepta Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 12 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7925afc2-23f4-45a8-8a11-b93a44152929



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

Apoderado: Dr. HUBER ARLEY SANTANA – notificaciones@santanalegal.co

DDO: JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO – C.C. 72.194.481

RADICACION No. 253/2019

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo de los inmuebles se encuentran debidamente registrados, por lo tanto se encuentran pendientes su secuestro, los cuales deberán ser dirigido a la Alcaldía local en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los inmuebles.

Barranquilla, Mayo 11 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como se encuentran registrados los embargos sobre los inmuebles de propiedad de los demandados dentro del presente proceso, este Despacho,

R E S U E L V E:

Ordénese el secuestro de los siguientes Inmuebles Apto. 602, Garajes No. 38, 39, 40 y el Depósito 12 del Edificio Ferreti, ubicados en la Cra. 57 No. 79-199 de esta ciudad. Identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. **040-484789; 040-484761; 040-484762; 040-484763 y 040-484777** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla -Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar el Secuestre. Líbrense los oficios.

Se anexa Certificado de Tradición con la medida de embargo registrada y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
Celular 3235300301. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0a47cdbbd2d00deffb35b484f8b792b5777b6a9eda5f16b15a5ad23487cb37a8***
Documento generado en 11/05/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00211 – 2019
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DARIO RUBESTEIN GARY JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS: EMILSE SANCHEZ OVIEDO y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha MARZO 7 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación del proceso, a pesar de habersele requerido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 11 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha marzo 7 del año 2022, dictado en el proceso de la referencia, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.-

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble. Oficiese.
3. Sin Condena en costas a la parte demandante.
4. Archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6508f7ad41bcc03e76f432d7b005a1ca35438a896e9b24feca15b2e40819236

Documento generado en 11/05/2022 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 - 00121

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROSALIA ANGULO ZUÑIGA

DECISION: SE RESUELVE SOLICITUD ILEGALIDAD

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de Ilegalidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del correo institucional del juzgado, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 10 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Efectuado el examen de rigor a la presente demanda Ejecutiva seguida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra la señora ROSALIA ANGULO ZUÑIGA en calidad de demandada, se procede entrar a decidir la solicitud de ilegalidad elevada por el demandante a través de su procurador judicial, la cual hace descansar sobre las siguientes bases:

- Manifiesta la memorialista que la ley sustancial prima sobre la procesal, toda vez que no puede sacrificarse el derecho de una persona por una simple ritualidad, máxime cuando el procedimiento tiene como finalidad dar sentido y aplicación a la ley sustancial. -
- Continúa diciendo, que, en el presente caso, el demandante escogió para notificar a la demandada el trámite precisado en el C.G.P. es decir, lo establecido en el artículo 291 y 292 del mismo.
- El día 08 de febrero de 2022 se envió la citación personal a la demandada Rosalía Angulo Zúñiga de conformidad con el artículo 291 del C.G.del P. con destino a la siguiente dirección: Calle 104 No. 53 –93 Urbanización Prestige Apartamento PH, Torre 2, APTO 604 de Barranquilla, posteriormente en fecha 15 de febrero del 2022 mediante memorial se aportó ante su despacho

la constancia de citación personal, la cual fue recibida por ELLERIS MARQUEZ.

- De igual manera señala, que, teniendo en cuenta que la demandada Rosalía Angulo Zúñiga, recibió Citatorio de Notificación, el día 22 de febrero del 2022, el suscrito procedió a enviar la notificación por aviso a la dirección: Calle 104 No. 53 –93 Urbanización Prestige Apartamento PH, Torre 2, APTO 604 de Barranquilla, la cual fue recibida por LUIS CASTRO, entendiéndose por notificada por Aviso a partir del día 23 de febrero del 2022, tal y como consta en la constancia de notificación por aviso que se adjuntó el día 04 de marzo de 2022.
- De igual forma sostiene que, el despacho en la parte motiva del auto de fecha primero (01) de marzo de 2022 indico erradamente que el trámite de notificación por aviso se surtió el día ocho (08) de febrero de 2022, no siendo esto correcto.

Analizadas todas y cada una de las inconformidades alegadas por la memorialista, el despacho se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que señalar que efectivamente, una vez verificado, por éste despacho, en el proceso lo manifestado por el demandante, tenemos que efectivamente en el informativo, aparecen anexas las constancias de envío en las fechas señaladas por memorialista en su escrito.

Es así como, la citación le fue enviada, a la dirección registrada en el acápite de notificaciones, es decir, Calle 104 No. 53 –93 Urbanización Prestige Apartamento PH, Torre 2, APTO 604 de Barranquilla, la cual fue recibida el día 8 de Febrero de 2022 (Ver folio 16 Expediente Virtual) y la Notificación por aviso, de igual manera fue enviada a la dirección arriba indicada, siendo recibida el día 22 de Febrero del año en curso, (Ver Folio 19 del expediente virtual), siendo allegado éste último informe al proceso, el día 4 de Marzo de 2022.

Por otro lado, le asiste razón al solicitante, en el sentido que cuando se emitió el auto de fecha Marzo 1 de 2022, ordenado seguir adelante la ejecución, el término del traslado para la demandada, aun no se encontraba vencido, ya que por un error involuntario se tomó como fecha de recibido de la notificación por aviso el día 8 de Febrero de 2022, siendo ésta la fecha en fue recibida la citación a la demandada para que compareciera a la notificación tal como lo señala el artículo 291 del C.G. del Proceso.-

Siendo, así las cosas, y tomando en consideración que la notificación a la demandada, efectivamente se realizó el día 22 de Febrero de 2022 y, habiendo vencido dicho traslado para la parte pasiva, el día 8 de Marzo de 2022; tenemos que, en aras de no incurrir en actos procesales violatorios de los Derechos Fundamentales de Defensa y al Debido Proceso, se requiere de parte de ésta agencia judicial apartarse de los efectos legales de la providencia de fecha Marzo 1

de 2022, mediante el cual se decidiera ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte pasiva en la presente litis, por lo que en éste momento procesal, es dable la ilegalidad planteada y el juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar la ilegalidad del auto de fecha Marzo 1 de 2022, por lo anteriormente expuesto.
2. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b631a4b8ab1fcec36c94e892f47f597303f32dbecdc46e8d2739643c3eccc9

Documento generado en 11/05/2022 11:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 0206- 2020

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MARTHA PIEDAD TORRES NADJAR Y OTROS

DEMANDADO: ARRIENDO DEL NORTE S.A.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el término del traslado de las excepciones previas presentadas por los demandados en la demanda de reconvención, a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para lo de sus cargo.

Barranquilla, mayo 10 de 2022.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por vía de Reposición, por el apoderado judicial de los señores ALEJANDRO TAFACHE TORRES Y OTROS, demandados en la presente demanda de RECONVENCIO, que se tramita en el proceso VERBAL DECLARATIVO seguido por ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.

Fundamenta la excepción en los siguientes hechos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

Revisadas las pretensiones contenidas en la demanda y los diferentes acápites de la misma, se observa que Arriendos del Norte, dirigió su ataque judicial, con miras a obtener de mis representados una indemnización de perjuicios, sin embargo, la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 206 del CGP, pues no estimó razonadamente el monto que persigue ni discriminó cada uno de sus conceptos.

Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, se torna necesario claridad sobre el mismo, a fin de ejercer una adecuada defensa de los intereses de mis mandantes. Por demás, a fin de objetar el monto en los términos del referido artículo y en el caso de que el mismo resulte excesivo, poder imponer las sanciones procesales y pecuniarias establecidos en la norma procesal.

Por último, no puede dejarse de lado, que su mención sirve para fijar el tope de reconocimiento de la presunta indemnización reclamada por la ahora activa.

Por último, es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 97 del CGP.

LO PRETENDIDO NO ESTÁ EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD

De las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, la nueva accionante no establece si los perjuicios reclamados son materiales o morales y a su vez si los primeros devienen de un lucro cesante o daño emergente. Elementos indispensables para ejecutaren debida forma la defensa de mis representados, frente a los hechos alegados en la demanda, falencia que contraviene lo estipulado en el Numeral 4 del artículo 82 CGP.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda de Reconvenición, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso.-

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., tenemos que señalar que la misma tiene cabida cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.; los cuales señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandas.

Este despacho, revisando las pretensiones contenidas en la demanda y los diferentes acápites de la misma, advierte que le asiste razón al excepcionante, dado que la demanda de reconvenición no cumple los presupuestos que señala el artículo 82 y 83 del C.G.P., ya que se evidencia que, en la parte de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial solicita que se condene al pago de los perjuicios que resulten probados a favor de la sociedad ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. pero no se encuentra en el cuerpo de la demanda el juramento estimatorio como requisito forma de la demanda que de cuenta de manera clara y precisa el monto estimado de los perjuicios solicitados en la misma..

De esta manera el despacho advierte que el demandante solicitó el pago de unos perjuicios pero no se realizó la tasación razonada de los mismo, dejando de lado lo expreso en el artículo 206, que reza: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago(...) deberá estimarlo razonadamente bajo***

juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos(...) aclarando que el juramento estimatorio no procederá cuando se solicite (...) la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Pero también es de aclarar, que el despacho antes de admitir la demanda de reconvención, debió advertir que el demandante no había hecho el Juramento estimatorio, lo cual se requiere como requisito de forma para la admisión de la demanda, debiendo ser esta inadmitida, colocándose en secretaria por el término de cinco (5) días para que fuera subsanada.

Al omitirse la inadmisión de la demanda de Reconvención, por parte del despacho, no le queda otro camino que enmendar el yerro, inadmitiéndola.

Dada así las cosas estas excepción previa están llamadas a prosperar, por la falta de Juramento estimatorio de la demanda de Reconvención.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados en la demanda de Reconvención “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. Manténgase la presente demanda de Reconvención en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los términos indicados en este proveído, so pena de rechazo
3. Continúese con el trámite legal correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099a37521d8ea922503351b1d9cd8fed1cf79559d4a46fd41b85057dd749e67a
Documento generado en 11/05/2022 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019- 00201
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA KOSMOS S.A. y OTROS
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Mayo, Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Hernán Becerra Farfán con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Escaf Escaf, también mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores WILLIAM JOSE ESCAF STEWART; WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF; ANA MARIA GONZALEZ SERJE; y los señores PAOLA BEATRIZ ORTIZ HERRERA; ADRIANA BOLIVAR VELASQUEZ; CARLOS JULIO CAMARILLO CASTILLO; SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO y CARMEN ELISA DUEÑAS DE NEGRETE, personas estas vinculadas en virtud de la acción hipotecaria, quiénes son mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que los demandados, sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Escaf Escaf, también mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación y los señores WILLIAM JOSE ESCAF STEWART; WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF; ANA MARIA GONZALEZ SERJE; otorgaron el pagaré No. 104277540101, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.941.035.249. M.L.) y los señores PAOLA

BEATRIZ ORTIZ HERRERA; ADRIANA BOLIVAR VELASQUEZ; CARLOS JULIO CAMARILLO CASTILLO; SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO y CARMEN ELISA DUEÑAS DE NEGRETE, personas estas vinculadas en virtud de la acción hipotecaria.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 13 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Escaf Escaf, también mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores WILLIAM JOSE ESCAF STEWART; WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF y; ANA MARIA GONZALEZ SERJE, al considerar que la obligación contenida en el PAGARE No. 104277540101, el cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagare No. 104277540101.

Por la suma DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.941.035.249. M.L.) por concepto de Capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre capital insoluto, a partir de la fecha de vencimiento – Enero 30 de 2019 - y hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada les fue notificada a los demandados, sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Escaf Escaf, también mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores WILLIAM JOSE ESCAF STEWART; WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF y; ANA MARIA GONZALEZ SERJE; conforme a lo señalado por los artículos 91 y 301 del C. G. Conducta Concluyente - Ver auto de fecha Noviembre 6 de 2020 visible a folios 25 C. Medidas cautelares expediente virtual -, quienes vencido el traslado no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes.-

Por otro lado, en cuanto a los señores PAOLA BEATRIZ ORTIZ HERRERA; ADRIANA BOLIVAR VELASQUEZ; CARLOS JULIO CAMARILLO CASTILLO; SANDRA MARINA LASCARRO MERCADO y CARMEN ELISA DUEÑAS DE

NEGRETE, personas éstas vinculadas en virtud de la acción hipotecaria, la entidad demandante mediante escrito solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva contra ello, petición que fue atendida mediante auto de fecha Febrero 2 de 2022 visible a folio 18 del cuaderno principal. -

Por lo anteriormente expresado, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados sociedad PROMOTORA KOSMOS S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor William Escaf Escaf, también mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra los señores WILLIAM JOSE ESCAF STEWART; WILLIAM MIGUEL ESCAF ESCAF y; ANA MARIA GONZALEZ SERJE, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presenten la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Ciento Cuarenta y Siete Millones de Pesos M.L. (\$147.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **e9611ebc9815c9fafa17fbb9e27a1cbf35cc2f4271cb4ed8360442c5c618b94e**
Documento generado en 11/05/2022 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICACION: 162-2021

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.- NIT.890.903.938.8

Apoderado Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE rociobermudezargote@hotmail.com

DEMANDADO: JULIAN ESTRADA GUZMAN - C.C.72.303.798

NELLY JOHANNA MORE BUSTILLO- C.C. 22.657.458

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 11 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Once (11) del año Dos Mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JULIAN ESTRADA GUZMAN y NELLY JOHANNA MORE BUSTILLO. En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Líbrense los Oficios.
3. Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del pagaré N°40990022738. Por Secretaría hágase las constancias sobre la extinción total de la obligación.
4. Ordénese el Desglose y entrega a la parte Demandante de la primera copia de la escritura pública No. 2836 del 14 de diciembre del 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, mediante la cual los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., gravamen que recayó sobre el inmueble identificado Apto 701 que tiene el uso exclusivo de los parqueaderos 103 Y 104 al igual que el uso exclusivo del depósito #50 ubicados en la calle 3a Avenida los Tajamares 25-74 Edificio Club Tower II. Matrícula Inmobiliaria 040-549356 jurisdicción del municipio de Puerto Colombia Atlántico, cuyas medidas, linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la escritura pública de hipoteca.

5. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba07b7a44ece96fbd484d96aa31c7b8d44cf84f9e59c97c590f24a2f22a45d
Documento generado en 11/05/2022 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00046-2021

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUCINA ESTHER CARRASQUILLA DE LA TORRE

DEMANDADO: LENYS SARA MERCADO, ARCENIO MERCADO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el presente negocio, tiene fijada fecha para audiencia para el día 13 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., el cual paso a su despacho para que se haga una revisión antes de la audiencia antes citada.

Barranquilla, mayo 11 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo once (11) del año Dos Mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se procede a la revisión previa a la realización de la audiencia y se procedió a consulta en la página de la Registraduría Nacional del estado Civil y se constató que el demandado señor ARCENIO MERCADO HERNANDEZ, se encuentra fallecido.

Teniendo en cuenta, que a esta judicatura no le consta en que año se produjo la muerte del demandado señor ARCENIO MERCADO HERNANDEZ, circunstancia indispensable para poder establecer si su muerte fue anterior de la presentación de la demanda o con posterioridad a ella, lo que acarrea pronunciamientos procesales diferentes, lo que hace necesario que se aporte el certificado de defunción del mencionado señor.

Por otro lado, se advierte que en la demanda no se colocó las medidas y linderos del Apartamento, ni del lote de mayor extensión donde se encuentra construido el edificio, no obstante, la apoderada de la parte demandante manifiesta que esta se encuentra en la Escritura Pública No. 1757 del 23 de julio del año 1997, la cual no aporó.

Descritas estas situaciones de irregularidad procesal existente y aras de no seguir incurriendo en yerros jurídicos, el despacho procederá a apartarse de los efectos legales del auto de fecha febrero 8 de 2022, mediante el cual fijo fecha para audiencia para el día 13 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., y se requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte la Escritura Pública antes mencionada y el Registro de Defunción del demandado antes enunciado, a fin de poder tomar los correctivos del caso.

Por lo antes expresado se,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la ilegalidad del auto de fecha febrero 8 del año de 2022, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Requiérase a la parte demandante a fin de que aporte la Escritura pública No. 1757 de julio 23 de 1997 y el registro de defunción del señor ARCENIO MERCADO HERNANDEZ, dentro del término de 30 días, so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito.
- 3.- Téngase a la Dra. ROSA NELIS BUJATO ALONSO como apoderada sustituta de la Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dedd6e411b7952a0caaef3158b08face6e09d7ae4a7be2faa3d62653f1e8d**
Documento generado en 11/05/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>